

Recurso 155/2015**Resolución 355/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 14 de octubre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **2MIL ARTESANÍA SANITARIA, S. L.** contra la resolución, de 6 de julio de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material genérico de curas para la Plataforma Logística Sanitaria de Sevilla, respecto del **lote 40**” (Expte. PAAM 5/2014 CCA. +TJ2KF1), convocado por el Área Hospitalaria Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscrita al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 25 de marzo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, con fecha 7 de abril de 2015 se publicó el citado anuncio en el Boletín Oficial del



Estado número 83.

El valor estimado del contrato asciende a 10.903.685,05 euros.

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 6 de julio de 2015 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad IZASA HOSPITAL, S.L.U. (lote 40). Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante con fecha 7 de julio de 2015 y remitida a la ahora recurrente por fax y por correo electrónico con fecha 8 de julio de 2015.

CUARTO. El 24 de julio de 2015, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad 2MIL ARTESANÍA SANITARIA, S.L. contra la citada resolución, de 6 de julio de 2015, por la que se adjudica el mencionado contrato de suministro (lote 40).

El recurso junto con el informe sobre el mismo, el expediente de contratación y listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones, fueron remitidos por el órgano de contratación a este Tribunal con fecha 31 de julio de 2015.



QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 5 de agosto de 2015 y acuse de recibo de 11 de agosto, se solicita a la recurrente que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la recurrente teniendo entrada en el Servicio de Seguridad de la Consejería de Justicia e Interior el 12 de agosto de 2015.

SEXTO. Previa petición del órgano de contratación de levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, y vistas las alegaciones presentadas en plazo por la recurrente, este Tribunal en resolución, de 18 de agosto de 2015, acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro (lote 40) citado en el encabezamiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fecha 25 de agosto de 2015, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la empresa IZASA HOSPITAL, S. L. U..

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de



acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano de la Administración Pública, siendo su valor estimado de 10.903.685,05 euros, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato (lote 40), por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue publicada en el perfil de contratante con fecha 7 de julio de 2015 y remitida a la ahora recurrente con fecha 8 de julio de 2015, presentándose el recurso en el registro del órgano de contratación el 24 de julio de 2015, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente solicita en el recurso que se revise la valoración técnica de su



producto ofertado para el lote 40 ajustando ésta a la previa valoración que obtuvo en el Acuerdo Marco número CPAMPU 33/2010, de material genérico de curas (01.00) y, una vez revisada, que se proceda a su valoración conforme a los criterios evaluables de forma automática.

La recurrente argumenta su recurso en una serie de alegatos que serán analizados en éste y en los siguientes fundamentos de derecho.

En el primer motivo del recurso, la recurrente alega que durante los últimos cinco años su empresa ha sido la suministradora del producto objeto del presente lote 40 en los centros sanitarios de la provincia de Sevilla, al haber sido adjudicataria del Acuerdo Marco número CPAMPU 33/2010, de material genérico de curas (01.00), sin haberse emitido queja alguna de la efectividad del producto, ni de ninguna incidencia relacionada con su empresa.

Alega la recurrente que en el citado Acuerdo Marco la “valoración funcional del producto” fue de 30 puntos, la máxima posible con la justificación de “mayor confortabilidad”, según consta en la propia resolución de adjudicación del mencionado expediente.

Manifiesta la recurrente que su producto no ha tenido variación alguna entre el que se adjudicó en el antes mencionado Acuerdo Marco y el presentado al lote 40 de la presente licitación, salvo una significativa reducción de precio por parte de esta empresa en pro a colaborar con la reducción del déficit del sector público.

No obstante, sigue alegando la recurrente, sorprendentemente y en la puntuación de valoración funcional del producto han valorado su material, que se llevaba suministrando desde el anterior expediente, con la puntuación base, es decir, que cumple con los requisitos mínimos exigidos sin que en ningún momento se le haya aclarado a su empresa el criterio técnico para ese cambio de



valoración de un producto que, por otro lado, no se diferencia con el de la licitación anterior según se contempla en el pliego de cláusulas administrativas particulares del presente expediente, por lo que la resolución de adjudicación está vulnerando el artículo 116.1 del TRLCSP.

En definitiva, concluye la recurrente que sin argumentarlo se ha aplicado un criterio de de evaluación técnica injustificable frente a lo que oficialmente se tenía del producto por ella ofertado.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso manifiesta que en el lote 40 la oferta mejor valorada fue la de la actual adjudicataria, la cual no había participado en el anterior procedimiento CPAMPU 33/2010 de material genérico de curas (01.00), por lo que no puede sostenerse que se haya aplicado un parecer distinto en aquel y en este procedimiento, ya que las ofertas a comparar no fueron las mismas en ambos.

La empresa IZASA HOSPITAL, S.L.U., como entidad interesada, manifiesta que la valoración realizada en el anterior expediente CPAMPU 33/2010 -de material genérico de curas (01.00)- del producto ofertado por la recurrente no puede, teniendo en cuenta el principio de igualdad, ser un criterio para la valoración en la presente licitación. Asimismo, alega la entidad interesada que no se presentó al citado Acuerdo Marco, ya obsoleto, por lo que el hasta ahora proveedor y su puntuación técnica en dicho Acuerdo Marco no son posibles elementos de comparación.

Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la controversia, esto es que la recurrente considera que en la anterior adjudicación en que se licitaba el mismo producto obtuvo la máxima puntuación y, sin embargo, en la presente licitación ha obtenido la puntuación base, es decir, que cumple con los requisitos mínimos exigidos.



Al respecto cabe indicar que con carácter general, y ante la utilización en el recurso del argumento de que en la licitación anterior del expediente CPAMPU 33/2010, de material genérico de curas (01.00), fue la adjudicataria sin haberse emitido queja alguna sobre el producto o la empresa, conviene recordar que la Administración no está obligada en la licitación de un contrato a valorar a un licitador en función del resultado de la ejecución de un contrato anterior; lo contrario sería actuar de forma arbitraria. Por tanto, la Administración no solo no debe, sino que no puede condicionar la valoración de un producto ofertado en una licitación al resultado, positivo o negativo, de la ejecución de un anterior contrato.

Sobre la alegación de la recurrente de que en ningún momento se le ha aclarado el criterio técnico para ese cambio de valoración de un producto que no se diferencia con el de la licitación anterior, es necesario poner de manifiesto que se han podido dar determinadas circunstancias que no estaban presentes en la licitación anterior. Así, por un lado, ha podido cambiar parte o la totalidad de la comisión técnica, por otro lado, ha podido cambiar la apreciación que la comisión técnica pueda tener de un producto u otro, fruto de una mayor o menor experiencia de los miembros de una u otro comisión técnica, incluso puede influir la presencia o ausencia de otros productos en la misma licitación que hace que se evidencien más o menos unas determinadas características de un producto sobre otro. En definitiva, ni la Administración en general, ni las comisiones técnicas en particular, pueden estar condicionadas por una valoración anterior pues la apreciación sobre un producto puede cambiar por multitud de factores.

Procede pues desestimar este primer alegato de la recurrente.

SEXTO. En el segundo motivo del recurso, la recurrente alega que, a su juicio, no se puede demostrar de una forma categórica la diferencia de valoración entre su producto y el de la adjudicataria, que ha dado como consecuencia que se haya



adjudicado un producto que no se demuestra que sea mejor al suyo. Lo que sí resulta, alega la recurrente, es un 10 por 100 más caro, lo que ayuda poco a la colaboración con la reducción de déficit del sector público.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso manifiesta que las consideraciones de la recurrente solo se refieren a cuestiones que plenamente entran en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano que hizo la valoración de las ofertas, toda vez que estamos ante un criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, juicio que no puede ser sino técnico y, por tanto, no susceptible de revisión por vía de recurso.

Alega el órgano de contratación que, a mayor abundamiento, debe ponerse de manifiesto que la comisión técnica de valoración aplicó su juicio técnico a las diferentes ofertas presentadas, juzgando objetivamente y de forma comparativa sus respectivas características.

La empresa IZASA HOSPITAL, S.L.U., como entidad interesada, manifiesta que su oferta ha obtenido mayor puntuación porque las características de su producto y sus cualidades son superiores a las del producto presentado por la recurrente y se adecuan mejor a las necesidades requeridas en los pliegos.

Vistas las alegaciones de las partes, procede entrar a examinar el objeto del recurso que, como hemos mencionado anteriormente, se centra en poner de manifiesto, por un lado, que la recurrente no está de acuerdo con la valoración realizada, ya que se ha adjudicado un producto que no se demuestra que sea mejor al suyo y, por otro lado, que el producto de la adjudicataria es un 10 por 100 más caro que el suyo, lo que ayuda poco a la colaboración con la reducción de déficit del sector público.

Con respecto a la primera parte del segundo alegato del recurso, además de lo ya descrito en el fundamento de derecho anterior con motivo de análisis del primer



alegato del recurso, en el examen del presente supuesto, esto es en materia de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, rige el principio de discrecionalidad técnica, principio sujeto a límites que no pueden ser superados.

Pues bien, la doctrina de la discrecionalidad técnica ya ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal al abordar la valoración de las ofertas con arreglo a juicios de valor. Así en resoluciones anteriores, una de las más recientes la 332/2015, de 1 de octubre, hemos aludido a la Sentencia del Tribunal Supremo 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550) que, a su vez, remite a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que *“la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.”*

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad, pero sin que puedan sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores.



Asimismo, este Tribunal ha invocado en numerosas resoluciones, también en la citada 332/2015, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) que afirma lo siguiente: *«La discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...)».*

En el presente alegato la recurrente no alega falta de motivación o arbitrariedad en la valoración de su oferta, sino que su pretensión se basa en que la comisión técnica ha realizado una valoración incorrecta y parcial de su oferta con arreglo al citado criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor. Ello supone una valoración alternativa a la del órgano de contratación a la hora de enjuiciar la oferta de los licitadores, que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia y se ha expuesto anteriormente, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano técnico especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error.



Por tanto, no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes, sino más exactamente, y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del razonamiento técnico se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos.

Al respecto el criterio de adjudicación evaluable mediante juicio de valor “características técnicas y funcionalidades”, ponderado con un máximo de 20 puntos, se recoge para el lote 40 en el anexo B del apartado 13 de cuadro resumen del PCAP con el siguiente tenor:

«VALORACIÓN DEL CRITERIO

La valoración de este apartado se efectuará en base a la documentación técnica y las muestras aportada por los licitadores. Las prestaciones ofertadas se entenderán como mínimas garantizadas. La valoración funcional del producto será en base la facilidad de utilización, seguridad de resultados, compatibilidad entre los productos para su utilización y aplicación

ASIGNACIÓN DE PUNTUACIÓN DE ESTE CRITERIO:

Base: 1 punto (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)

Aceptable: 5 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)

Bueno: 10 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)

Muy bueno: 15 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)

Excelente: 20 puntos (cada valoración será justificada por la Mesa técnica)

JUSTIFICACIÓN DE ASIGNACIÓN DE PUNTUACIÓN:

Base: Cumple sólo los requisitos mínimos exigidos.

Aceptable: Cumple los requisitos mínimos exigidos y mejora levemente algún aspecto.

Bueno: Cumple los requisitos mínimos exigidos y aporta mejoras apreciables.

Muy bueno: Cumple los requisitos mínimos exigidos y aporta mejoras sustanciales.

Excelente: Cumple los requisitos mínimos exigidos y destaca sobre el resto de las ofertas por aportar mejoras muy significativas en aspectos relevantes.

JUSTIFICACIÓN DE NO SUPERAR EL UMBRAL:



- *No cumple funcionalmente según las características técnicas recogidas en el cuadro resumen al PCAP y PPT.*
- *No muestras (no cumple una vez solicitada la subsanación de la entrega de las mismas)*
- *No compatible con el equipo existente.*
- *No se adapta con el equipo existente.*
- *La falta de cualquier otro requisito técnico que sea esencial.*

Por su parte, en el acta de la Mesa técnica, de 21 de mayo de 2015, de elaboración del informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo al citado criterio de adjudicación, al que este Tribunal ha tenido acceso, se recogen las valoraciones asignadas a la recurrente y al resto de entidades que licitaban al lote 40.

A la oferta de la recurrente se le asigna la siguiente puntuación y justificación de la valoración técnica: *“1 punto. Base: Cumple los requisitos mínimos exigidos”*. Y a la oferta de la entidad adjudicataria se asigna la puntuación y justificación técnica siguiente *“20 puntos. Excelente: cumple los requisitos mínimos exigidos y destaca sobre el resto de ofertas por aportar mejoras muy significativas en aspectos relevantes. Aportando como mejora un tejido de algodón en toda la zona en contacto con la piel, la brida más ancha e indeformable. Muy fácil de colocación”*.

Vistos los alegatos del recurso y la oferta técnica de la recurrente y de la adjudicataria, las cuales constan en el expediente remitido a este Tribunal, no se aprecia que en la valoración de ambas ofertas con arreglo al citado criterio de adjudicación se haya cometido error patente que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos, por lo que habiéndose cumplido los requisitos procedimentales y de competencia, no resulta acreditado que se hayan superado los límites de la discrecionalidad técnica alegados por la recurrente, es decir, hemos de concluir que los términos y alegatos en que se funda el recurso no desvirtúan la presunción de certeza de que goza el juicio técnico del órgano administrativo.



Procede, en consecuencia, desestimar esta primera parte del segundo alegato del recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Respecto a la segunda parte del segundo alegato de la recurrente en la que afirma que el producto ofertado por la adjudicataria es un 10 por 100 más caro que el ofertado por ella, lo que, según su juicio, ayuda poco a la colaboración con la reducción de déficit del sector público, es preciso traer a colación, por un lado, el artículo 53 de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios y, por otro lado, el artículo 150 del TRLCSP, que dejan al órgano de contratación libertad de elección respecto a los criterios de adjudicación del contrato que pretenda aplicar, pero tal elección sólo puede recaer sobre criterios dirigidos a identificar la oferta más ventajosa económicamente y, como una oferta debe referirse necesariamente al objeto del contrato, los criterios de adjudicación que pueden aplicarse con arreglo a dicha disposición deben estar también vinculados con el objeto del contrato, circunstancia que se da, sin ninguna duda, en el presente caso con el criterio de adjudicación de características técnicas y funcionalidades descrito anteriormente.

La utilización de varios criterios de adjudicación para apreciar la oferta económicamente más ventajosa es el principio general que se aplica por defecto, pues la utilización de un único criterio solamente se acepta, al menos inicialmente, como fórmula residual para los contratos de obras (siempre que el proyecto no sea susceptible de ser mejorado, no se faciliten materiales o medios auxiliares, no emplee tecnología especialmente avanzada o no tenga un impacto significativo en el medio ambiente). También podrá utilizarse en los suministros y servicios cuando no sea posible variar los plazos ni introducir modificaciones de ninguna clase.



La oferta económicamente más ventajosa, en el régimen jurídico de la contratación, es la que maximiza la satisfacción de los intereses públicos gestionados por el poder adjudicador contratante. Es decir, es aquella propuesta contractual que mejor y más eficientemente los sirve y que mayor utilidad reporta al conjunto de todos ellos.

En el presente supuesto la recurrente adolece de una confusión entre lo que ha de ser la oferta más barata y la oferta económicamente más ventajosa, que, en supuestos como éste en que se valora más de un criterio, no precisa ser necesariamente la de precio más bajo, sino la que obtenga mayor puntuación en la valoración de los criterios de adjudicación.

En consecuencia, procede desestimar esta segunda parte del segundo alegato de la recurrente.

OCTAVO. Respecto al tercer motivo del recurso, la recurrente manifiesta que sus empresa es fabricante española del artículo en litigio y que no le consta que la adjudicataria (importante multinacional) fabrique este artículo, más bien entiende que su producto es importado.

Acto seguido la recurrente esgrime las ventajas que, a sus juicio, se derivan para la Administración de la licitación por lotes individuales al poder concurrir a ellos las empresas de menor tamaño y más especializadas, para concluir que lo establecido en esta valoración supone una limitación a la mayor parte de pequeñas y medianas empresas dedicadas al sector sanitario, permitiendo el acceso a la licitación únicamente a determinadas grandes empresas.

Esto implica, a juicio de la recurrente, no solo la vulneración clara del derecho de igualdad establecido tanto constitucionalmente como en la misma Ley de Contratos del Sector Público, sino que supone asimismo una vulneración del



derecho a la competencia y un golpe contra la posibilidad de las pequeñas empresas de seguir generando empleo en nuestro país.

Acto seguido la recurrente, a modo de ejemplo, relata que es una empresa de reconocido prestigio dentro del sector, con una trayectoria intachable, con una pequeña cifra de negocio, que produce un producto específico de gran calidad y que es suministradora de los servicios de salud de varias Comunidades Autónomas y que puede quedar muy perjudicada para mantener puestos de trabajo, favoreciéndose de esta forma claramente a las empresas de gran tamaño del sector.

Sigue manifestando la recurrente que esta extraña valoración no solo le perjudica a ella y a otras empresas similares, que a su parecer son la fuente principal de creación de empleo del Estado español, sino que supone un perjuicio para la Administración pública, que puede verse obligada a pagar una cantidad mayor por un producto de inferior calidad al excluir a empresas de reconocida solvencia y especializadas en determinados productos, suponiendo además un perjuicio para todos los ciudadanos que, a través de sus impuestos, son los que realmente financian el pago de la sanidad.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso esgrime que la recurrente funda su recurso únicamente en que la valoración obtenida en el lote 40 difiere de la que obtuvo en un procedimiento anterior, y ello lo fundamenta en que no ha variado su producto desde entonces y en diversas razones relacionadas con su forma de fabricación y su estructura empresarial.

La empresa IZASA HOSPITAL, S.L.U., como entidad interesada, manifiesta que también es un fabricante español y además su producto es de fabricación local y no es en absoluto importado, siendo asimismo una empresa especializada en material sanitario.



Alega la entidad interesada que, a mayor abundamiento, al contrario de lo indicado por la recurrente, es una empresa española que pertenece a un grupo multinacional de capital familiar y con sede central en España.

Vista las alegaciones de las partes procede analizar el fondo de la cuestión que se circunscribe a reiterar la alegación principal del recurso, esto es, la disconformidad de la recurrente con la valoración efectuada, cuestión que ha sido analizada y resuelta en los fundamentos de derecho anteriores de esta resolución a los cuales nos remitimos.

Por lo demás este alegato del recurso plantea una serie de cuestiones relacionadas con el tamaño empresarial, con la generación y mantenimiento del empleo y con los supuestos perjuicios para la Administración y para el ciudadano de excluir, a juicio de la recurrente, a empresas de reconocida solvencia y especializadas en determinados productos, cuestiones todas que carecen en absoluto de fundamento jurídico alguno y que responden más a un manifiesto a favor de determinadas estructuras empresariales, que no son objeto del recurso especial en materia de contratación para cuya resolución es competente este Tribunal.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **2MIL ARTESANÍA SANITARIA, S.L.** contra la resolución, de 6 de julio de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material genérico de curas para la Plataforma Logística Sanitaria de Sevilla, respecto del **lote 40**” (Expte. PAAM 5/2014 CCA. +TJ2KF1),



convocado por el Área Hospitalaria Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscrita al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, respecto del lote 40, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 18 de agosto de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

